



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANITO ALARCÓN VÁSQUEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de octubre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juanito Alarcón Vásquez contra la resolución de fojas 361, de fecha 14 de septiembre de 2015, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANITO ALARCÓN VÁSQUEZ

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, lo pretendido por el recurrente es la nulidad de la Resolución de Subgerencia 71-4496-1047-2012-VCA-000257-139-004, de fecha 29 de abril de 2014, emitida por la Subgerencia de Sucursales de Aseguramiento de EsSalud, que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución 1047-2012-VCA-000257-088-004, de fecha 30 de enero de 2014, emitida por la Jefatura de la Oficina de Aseguramiento, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Baja de Oficio 1047-2012-VCA-000257-085-004, de fecha 9 de diciembre de 2013, a través de la cual se resuelve dar de baja de oficio a la recurrente por el periodo comprendido desde enero de 2011 hasta junio de 2012, respecto a su condición de asegurado de la persona natural con negocio (empleador) Pablo Timoteo García Marcelo, se ordena, además, la recuperación de las prestaciones asistenciales y económicas indebidas otorgadas a la recurrente y a su cónyuge en el referido periodo.
5. Esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque versa sobre un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional, sino en el proceso contencioso-administrativo, el cual, al contar con estación probatoria, se constituye en una vía igualmente satisfactoria como el proceso de amparo, donde podrá discutirse si realmente se notificó a la recurrente del procedimiento de verificación para poder ejercer su derecho de defensa; máxime si de autos se observa que se le notificó de ciertos formatos de documentos requeridos por EsSalud para su verificación, los que fueron recibidos por su nieta.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00452-2016-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANITO ALARCÓN VÁSQUEZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL